

30022 (CUI 68001600000020160000300)

4 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA DOMICILIARIA
NOMBRE	WILLIAM MEDINA ROJAS
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA CALLE 13 No 25-15 BARRIO COMUNEROS SABANA DE TORRES
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-00003
DECISIÓN	MANTIENE

ASUNTO

Resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria que se concedió a **WILLIAM MEDINA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 004 875.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2017, condenó a WILLIAM MEDINA ROJAS, a la pena principal de 14 AÑOS 7 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 312 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y SECUESTRO SIMPLE.** Decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 17 de noviembre de 2017 fijando la pena en **151 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.**

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, con posterioridad este Juzgado de Penas en proveído del 23 de diciembre de 2019¹, le concedió la

¹ Folio 233 Cdno 3



ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, previo pago de caución por equivalente a 3 SMLMV², en virtud de lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, que se adicionó por el art. 28 de la ley 1709 de 2014. Fijó su residencia en la Calle 13 No 25-15 Barrio Comuneros de Sabana de Torres.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021³, se inició trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto de la pena privativa de la libertad conlleva, indicándose sobre los hechos que daban lugar a esta actuación, específicamente permanecer en el sitio que fijo para cumplir el sustituto penal, en atención a los varios informes de transgresión que allegó el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI ARCUV Bogotá, a saber:

-Los días 22, 23 y 24 octubre de 2020, en los que no logro establecer comunicación con el interno, el dispositivo registra pagado y salió del área de inclusión, señalando respecto de este último que el PPL no pernota en la zona de domicilio agendada en el sistema.

-Los días 17, 21 de febrero, 9 de marzo y 10 de abril de 2021 salió de la zona de inclusión o zona autorizada; y el 5, 6 de marzo, 1 y 12 de abril de 2021 batería baja (sin reinicio), batería agotada (dispositivo apagado), y sin comunicación.

-El 8 de octubre de 2021, salió de la zona de inclusión y sin comunicación.

Así mismo, se constató con el personal del INPEC que, en la visita domiciliaria del 4 de noviembre de 2020, practicada por el Dragoneante Cadena lo siguiente: *"la residencia donde vivía y se vió obligado a irse para dirección Calle 13 No 25-15 barrio Comuneros el PPL manifiesta que hizo la solicitud de cambio de domicilio"*⁴

Por otra parte, se cuenta con las actas del 8 de enero, 17 de junio, 3 de agosto de 2021, del EPMSC de Barrancabermeja, que dan cuenta de las fallas en el funcionamiento del dispositivo electrónico; y el reporte de 100% de carga hasta el 19 de agosto de 2021.

Se le comunicó el trámite previsto en el art. 477 del CPP, al penado y su apoderado judicial Dr. Álvaro Vargas Giraldo, recorriendo

² Folio 246 consignación por \$2.484.348 del 7 de enero de 2020.

³ Folio 51 Cdno 4

⁴ Folio 66



traslado en el sentido de afirmar que no cuenta con ningún tipo de ingreso económico para la subsistencia de su madre e hija, razón por la cual en las fechas señaladas en el incidente, estaban pasando por la calamidad mundial y se vio en la obligación de salir para generar ingresos que solventen las necesidades básicas de su núcleo familiar; por lo que clama no le sea revocada la gracia penal y le sea concedido permiso para laborar en la empresa FUNAGROSA SAS que lo empleo para las fechas de las trasgresiones.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, adiciona el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuesta a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal ya referenciado; por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada, sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilando constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligación de reclusión, cuestión que volvería en su contra porque tendría que afrontar, un proceso por el punible de Fuga de Presos, como ocurre en el sublite; pues MEDINA ROJAS, reportó durante octubre/2020 y agosto/2021 transgresiones al sistema de vigilancia electrónica, que en principio demuestran el incumplimiento del deber legal de permanecer en su residencia.

Empero de las explicaciones aportadas se desprende que su intención se direccionó en provecho del proceso resocializador no hacia el camino delictivo, pues lo hizo para brindarse su propia asistencia y la de su núcleo familiar, conformado por su menor hija y madre; durante la época de la pandemia ocasionada por el COVID19, tal como lo certifica el representante legal de la empresa FUNAGROSA SAS quien le



brindó la oportunidad laboral sin reparar en su condición de privado de la libertad.

Y aun cuando ello no fue autorizado previamente por el Juzgado ni tampoco por el Centro Carcelario lo que en efecto se traduce en mal comportamiento; pues tan sólo hasta el 25 de mayo de 2021 radicó ante el personal del INPEC, el cambio de domicilio que posteriormente fue reconocido por esta veedora de la pena; contrastado con ello se tiene el informe rendido por el encargado de efectuar las visitas de control, lo que amerita un detallado estudio sobre sus justificaciones a fin de determinar si son valederas para que continúe purgando la condena desde su residencia o por el contrario deberá ser traslado al penal que estime el INPEC.

Entonces, aun cuando esta ejecutora de la pena no encuentra reparo a los reportes de trasgresiones pues de un lado, dan cuenta de las fallas técnicas que presentaba el dispositivo electrónico, cuando señalaban *batería baja*, a la par dieron cuenta de las salidas sin autorización de la zona delimitada por el GPS, indistintamente sin poder determinar con certeza a qué fechas corresponde uno y otro, por ende, impiden colegir el cabal cumplimiento del sustituto otorgado a MEDINA ROJAS; por lo que la falta reportada en efecto configura una desatención a sus obligaciones, especialmente la de permanecer en su sitio de residencia sin previa autorización judicial.

No obstante de las explicaciones allegadas por MEDINA ROJAS, en sí mismas si bien no constituyen razón de ser para que se ausente del sitio de reclusión, contrastada con la totalidad de las visitas domiciliarias, esto es, tanto las que sustentan el trámite 477 del CPP, como las practicadas con posterioridad 30 de diciembre de 2022 (*se llega al domicilio autorizado encontrando al ppl... se realiza revisión técnica a los dispositivos sin presentarse ninguna anomalía los mismos funcionando y reportando en el aplicativo Buddi*), si bien constituyen mal comportamiento que será valorado al momento de decidir sobre la concesión de beneficios y sustitutos penales en lo que le resta de condena; no resultan suficientes para



configurar la revocatoria de la gracia penal; sin que con ello implique la aceptación de eventos futuros que posibiliten la salida de su residencia sin previa autorización, y menos aún la posibilidad de laborar sin el debido permiso por parte del Juzgado, pues de presentarse una nueva situación como la atrás planteada deberá informar previamente para que esta veedora se pronuncia al respecto, en aras de evitar el estudio de una eventual revocatoria del sustituto que goza en la actualidad.

Igualmente, se le advertirá que en sus actuales condiciones de privación de la libertad no es permitido desplazarse a su arbitrio o peor aun quebrantando los límites demarcados para su goce so pena del incumplimiento de los deberes señalados al momento del otorgamiento del beneficio; pues una persona que se encuentre en Prisión Domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad –derecho a la libre locomoción-, y los barrotes del establecimiento carcelario que le impiden recobrar a la libertad por analogía del sustituto se traducen en su domicilio, por tanto no puede considerarse como una causal de libertad y decidir tomar partido de la situación evadiéndose, saliendo libremente o departiendo en sociedad como cualquier ciudadano obviando su calidad de sentenciada y por tanto bajo vigilancia del INPEC.

En tal sentido, atendiendo la situación que se enuncia, esto es, que MEDINA ROJAS, no se hallaba en el sitio fijado para cumplir la Prisión Domiciliaria y aceptando en gracia de discusión las exculpaciones a tal circunstancia dado que se desplegaron en el tiempo de pandemia; sería del caso entrar a revocar la gracia penal concedida por cuanto de las explicaciones allegadas a la foliatura se desprende efectivamente la irregularidad y evasión del sitio de reclusión que si bien pretende ser justificada por el interno no tiene eco para el Despacho si se tiene en cuenta que cualquier desplazamiento por fuera del sitio de reclusión sin previa autorización del ejecutor de penas constituye irregularidad susceptible de estudio de eventual revocatoria.

Sin embargo atendiendo al buen cumplimiento de la medida impuesta observable a través de los informes y planillas que dan cuenta



de las visitas efectuadas al domicilio y las particularidades del caso consistentes en la actitud de cambio frente en consonancia con los fines de la pena; se ha de mantener vigente el sustituto penal de la Prisión Domiciliaria que le fuere concedido al interno y se le advertirá que cualquier incumplimiento de las obligaciones revocará IPSO FACTO la gracia penal que le fuere concedida.

Atendiendo la situación que se expone, ante las explicaciones que se allegaron y la postura que adopta el Juzgado, se mantendrá la reclusión domiciliaria que goza el interno en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - MANTENER el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA que le fuera concedido a **WILLIAM MEDINA ROJAS**, decisión que se toma, atendiendo las consideraciones expuesta en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIRLE a **WILLIAM MEDINA ROJAS**, que cualquier incumplimiento de las obligaciones adquiridas será motivo para revocarle la gracia penal que le fuera concedida e igualmente que cualquier situación de urgencia deberá informarla previamente, salvo urgencia a esta veedora de la pena, para la respectiva autorización.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/